

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido de informar al señor Juez, que mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante para que aclarará en el término de 30 días que tipo de usucapión pretende.

Así mismo, se tiene que mediante petición presentada el 16 de diciembre de 2021, la parte demandante solicitó se diera respuesta a las peticiones presentadas en el mes de octubre de 2021, sin embargo, al realizar una búsqueda exhaustiva en la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho, así como en la mesa de entrada de memoriales que maneja este Despacho, se tiene que no hay peticiones pendientes de resolver o presentadas ni por la parte demandante ni por su apoderada en el mes de octubre. Igualmente le informo que revisado el expediente se encuentra pendiente de realizar el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme al numeral quinto del auto admisorio.

Por último, mediante escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, aclara lo solicitado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 22 de marzo de 2022



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintidós de marzo de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 0516

Radicación 66682-40-03-002-2020-00130-00

VERBAL SUMARIO -DECLARACIÓN DE PERTENENCIA: OSVALDO RODRIGO LÓPEZ Vs MARÍA LONDOÑO, MARÍA DEL CARMEN LONDOÑO

En atención a la petición presentada por el demandante, señor OSVALDO RODRIGO LOPEZ LÓPEZ, en la cual informa que en el mes de octubre solicitó al Despacho se revisara su proceso y programara una visita al predio, así mismo, que dicha respuesta fuera enviada al correo electrónico de su apoderada, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna, por lo tanto, solicita se resuelva la solicitud presentada en el mes de octubre de 2021.

ARGUMENTACIÓN JURIDICA

Para solucionar la petición presentada, se tiene que, si bien es cierto, el Derecho de Petición se encuentra plasmado en el artículo 23 de la Constitución Política la cual establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta solución”

De igual forma, el derecho de petición fue regulado por la ley 1755 del 30 de junio de 2015, estableciéndose en dicha normativa, los términos para resolver, así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los

quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Por su parte, Decreto 491 de marzo 28 de 2020 en su artículo 5° amplió el término para atender peticiones así:

"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Sin embargo, también ha establecido la Corte Constitucional, en cuanto a Derechos de Petición presentados dentro los procesos, indicando mediante Sentencia T-394 de 2018 que:

"DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede

ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-*Debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho*

Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017: “Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial.”

CONSIDERACIONES

Conforme a todo lo indicado, se procederá a resolver la petición presentada por el demandante, la cual se notificará por estado, como todas providencias que se han proferido dentro del presente trámite, se tiene que conforme a lo informado en constancia secretarial que antecede, y revisado el presente proceso, no se encontró petición del mes de octubre pendiente de resolver.

Por otra parte, y revisado el proceso, se tiene que pese haberse ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, la inscripción de la demanda, no obra en el plenario el correspondiente oficio y por consiguiente ninguna respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, en consecuencia, se ordena por secretaria librar el oficio respectivo.

Notifíquese


 OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
Juez

<<

Estado 048
De 23-03-2022

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39043e6d59bcd871179242b0732691ba638af062f4d8bce2afe4364285f690b**

Documento generado en 22/03/2022 03:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**